



**LA QUINGUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

**CONSIDERANDO**

1. Que la conceptualización de Administración Pública, de acuerdo al *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigación Jurídica, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, se entiende como aquella parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo se encuentra la responsabilidad de desarrollar la función administrativa. La Administración Pública puede entenderse desde dos puntos de vista, el orgánico, que se refiere al órgano o conjunto de órganos estatales que desarrollan la función administrativa; y el formal o material, atinente a la actividad que desempeñan este órgano o conjunto de órganos.

2. Que en ámbito federal, las Secretarías de Estado constituyen un ente administrativo de gran importancia, pertenecientes a la administración pública centralizada, creadas para la colaboración del Poder Ejecutivo Federal. De acuerdo a la publicación *“Las Secretarías de Estado del Ejecutivo Federal”*, BALDERAS CORONA Francisco Israel, CAMACHO MARIO Agustín, UNAM; lo que de igual forma resulta aplicable a la administración pública estatal.

3. Que en correlación con lo anterior, los órganos de la administración pública, al desarrollar las funciones inherentes a su competencia, deben observar lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados y los Municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Asimismo, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 116, fracción VI, de la citada Constitución Federal, respecto a que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas estatales, con base en lo dispuesto por el artículo 123.

4. Que dentro de los principios sobre los que descansa nuestro sistema constitucional, es el de división del poder público, contenido en los artículos 14,



16, 40, 73, 89 y 115 de nuestra Carta Magna, inspirado en asignar competencia legal a las autoridades, sobre la base de la división del trabajo y la especialización de las funciones gubernamentales, en razón de que el Estado cumpla con sus responsabilidades públicas en forma eficiente y oportuna, siempre a favor de la sociedad.

**5.** Que correspondiendo al Poder Ejecutivo del Estado, mediante su estructura administrativa, responder a los retos del desarrollo y a las expectativas y requerimientos sociales, económicos y políticos del Estado, es necesario procurar la adecuación del marco jurídico que la rige, para ser una administración pública ágil y moderna.

**6.** Que en este contexto, entre las atribuciones de la administración pública estatal, encontramos las concernientes a la materia de relaciones laborales burocráticas del Poder Ejecutivo del Estado y los servidores públicos. Hasta este momento, en tratándose de la defensa de los intereses del Estado en los procedimientos contenciosos laborales en los que es parte, dicha tarea ha correspondido a la Secretaría de Gobierno, dada la facultad de representarlo legalmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. No obstante lo anterior, la propia Ley ha dado vida a la Oficialía Mayor, como un órgano encargado de prestar apoyo administrativo, asignándole el despacho de los asuntos relacionados con el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre el Poder Ejecutivo del Estado y los servidores públicos; seleccionar, contratar, capacitar, controlar y dirigir las relaciones laborales con el personal; tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos; y mantener al corriente el escalafón de los trabajadores, entre otros. De ello se advierte que es propiamente la Oficialía Mayor, quien se erige como la dependencia estatal especializada en dicha materia.

**7.** Que en razón de lo anterior, se estima indispensable asignar a la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, competencia suficiente para que se encargue de la defensa de los intereses del Estado, en los procedimientos contenciosos en materia laboral en los que éste sea parte.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:



## **LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**Artículo Único.** Se reforma la fracción XX y se adiciona una nueva fracción XXI, recorriendo la subsecuente en su orden, del artículo 32, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 32.** La Oficialía Mayor...

I. a XIX. ...

**XX.** Ejercer la facultad económica-coactiva conforme a las leyes aplicables;

**XXI.** Representar legalmente y llevar a cabo la defensa de los intereses del Estado en los procedimientos contenciosos en materia laboral en que sea parte, independiente de la intervención que por disposición de otros ordenamientos corresponda a otras dependencias, entidades, organismos o áreas; y

**XXII.** Las demás facultades y obligaciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

**Artículo Tercero.** Para los efectos legales a que haya lugar, la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, sustituirá a la Secretaria de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro en los procedimientos contenciosos en materia laboral a que se refiere esta Ley, así como en los actos jurídicos derivados y también de los que se deriven de tales juicios, que se inicien en forma posterior a la entrada en vigor de esta Ley.

**Artículo Cuarto.** Dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán realizarse las adecuaciones que correspondan a los reglamentos interiores de la Secretaría de Gobierno y de la Oficialía Mayor, respectivamente, para armonizarlos con la presente Ley.



**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. MARCO ANTONIO LÓN HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTE**

**DIP. MARTÍN VEGA VEGA**  
**PRIMER SECRETARIO**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)**